

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 0479 del 11 de abril de 2019**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, con NIT. 800.103.090-8, y **CARBONES EL TESORO S.A.**, con NIT. 900.139.415-6, la sustracción definitiva de **92,29 Ha** de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y de **4,2 Ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Conformación de botadero de estéril, construcción de pista aérea y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua" en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 446, la Resolución 479 de 2019 quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2019.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 479 de 2019, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto 250 del 11 de julio de 2019:** Dispuso i) declarar el **cumplimiento** del párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 479 de 2019, ii) advertir a las sociedades titulares de la sustracción que deben informar cualquier modificación al contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad INVERSIONES OLIVEBAR, iii) no aprobar el protocolo de rescate y reubicación de fauna presentado para dar cumplimiento al artículo 6° de la resolución en cuestión, iv) requerir a las sociedades titulares de la sustracción para que complementen la información relacionada con el protocolo de rescate y reubicación de fauna, y v) declarar el **cumplimiento** del párrafo 1° del artículo 6° de la Resolución 479 de 2019.

2024

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 16 de julio de 2019 y quedó ejecutoriado el 31 de julio de 2019, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

2. Auto 010 del 22 de febrero de 2022: Dispuso i) **aprobar** el protocolo de rescate y reubicación de fauna presentado en cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 479 de 2019, ii) requerir a las sociedades titulares de la sustracción para que informen la puesta en marcha del protocolo aprobado y presenten informes anuales sobre su implementación, y iii) requerir a las sociedades para que presenten información que acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la Resolución 479 de 2019.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 24 de febrero de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 25 de febrero de 2022.

De la solicitud de reintegro de las 92,29 Ha de la Reserva Forestal de 1a Serranía de los Motilones y de 4,2 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, sustraídas definitivamente mediante la Resolución 479 de 2019

Que, mediante **Sentencia No. 20001-33-33-000-2019-00275-00 del 10 de septiembre de 2019** (Acción de Tutela), el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió "ORDENAL al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., SUSPENDER el desarrollo de la actividad minera denominada "disposición de material de estéril (conformación de botadero estéril) y manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto minero La Jagua" hasta tanto no se delimite por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el territorio ancestral Yukpa." (Subrayado fuera del texto)

Que, a través de **Sentencia del 03 de marzo de 2020**, la Sección Tercera - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió "CONFIRMAR la sentencia de 10 de septiembre de 2019, preferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Que, por medio del **radicado No. E1-2022-08049 del 23 de marzo de 2022** (VITAL No. 3500080202443922001), las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A.** solicitaron "...el reintegro de las áreas que no serán intervenidas por las Empresas en la Operación Conjunta de la Jagua, las cuales fueron sustraídas mediante la Resolución 479 de 2019 a las Reservas Forestales de Ley 2° Serranía de los Motilones y Río Magdalena (...)." Dicha solicitud fue presentada con base en los siguientes argumentos:

"Para el cumplimiento de las obligaciones de compensación pendientes, desde el mes de octubre del año 2021 se viene estructurando un portafolio de alternativas que permita definir la mejor estrategia para llevar a cabo las actividades de compensación. Uno de los insumos principales para el desarrollo de este portafolio de alternativas, corresponde precisamente a la determinación de cuales de las áreas sustraídas fueron intervenidas y no intervenidas, en el marco del desarrollo del proyecto minero.

En este ejercicio se identificó que del polígono sustraído por la Resolución 0479 de 2019 (Figura 1), no fue intervenido el 100 % del área sustraída (96,49 ha - Tabla

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

1). *En este contexto se solicita al MADS el reintegro de dichas áreas a las respectivas Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, de la cual fueron sustraídas. La ubicación de estas áreas no intervenidas, solicitadas para reintegro, respecto a las Reservas Forestales puede ser observada en la **Figura 2.**"*

Que, con fundamento en la solicitud de reintegro, los días **14, 15 y 16 de julio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica a las áreas sustraídas con el fin de verificar las obligaciones impuestas en la Resolución 479 del 11 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 81 del 02 de septiembre de 2022**, mediante el cual evaluó la solicitud de reintegro presentada por las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** y **CARBONES EL TESORO S.A.**

Que del mencionado concepto se extrae la siguiente información:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA

En el marco de la evaluación de la solicitud de reintegro de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la serranía de Los Motilones y 4,2 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuadas por esta cartera Ministerial mediante la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 (ejecutoriada el 25 de mayo de 2019), en el municipio de la Jagua departamento de Cesar, se efectuó la visita de verificación días 14, 15 y 16 de julio del 2022.

Seguidamente se presenta el registro fotográfico de los puntos recorridos en las 4,2 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro:



Figura 3.1. Puntos recorridos en la verificación de la no intervención de 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro.

Handwritten signature or initials

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
1	9°35'30.86"N	73°17'15.00"O	200

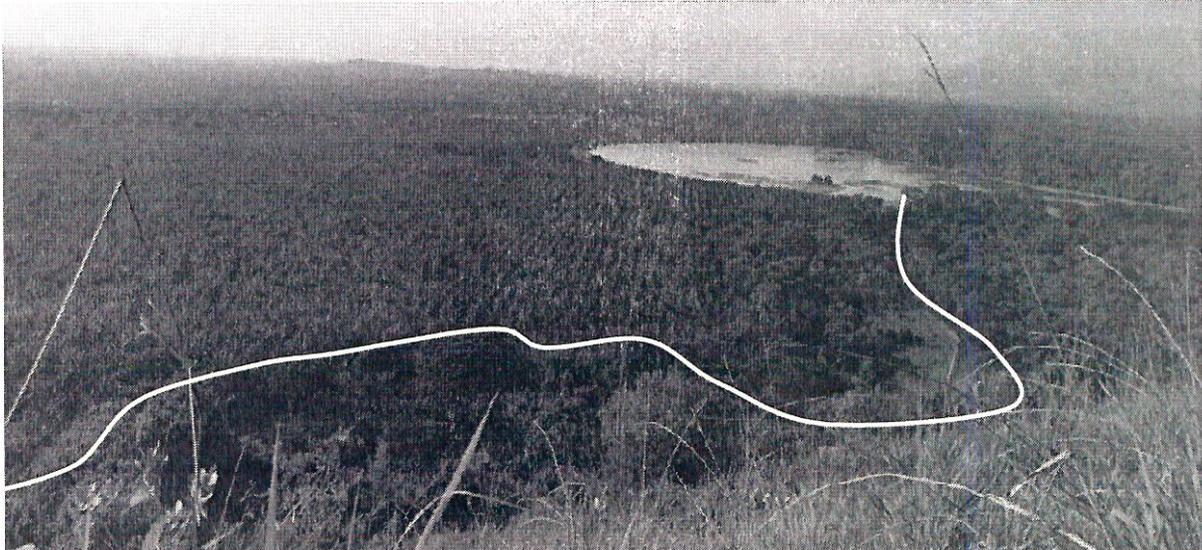


Figura 3.2. Visualización del área objeto de solicitud de reintegro en la Reserva Forestal Río Magdalena, cuyo límite es el cuerpo de agua que lindera con el cultivo de palma.

A continuación, se presenta a mayor escala la cobertura forestal encontrada en una parte de las 4,2 hectáreas de la Reserva Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro:

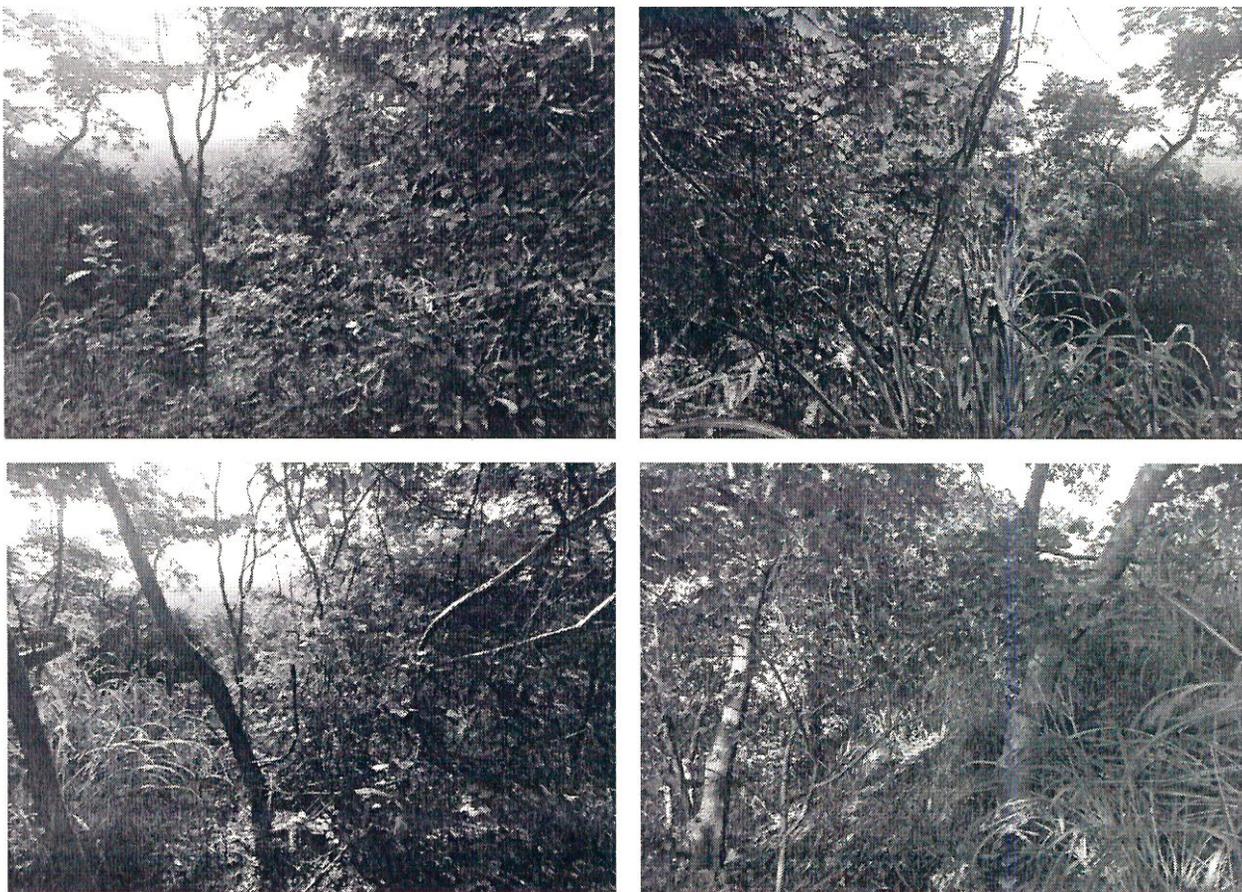


Figura 3.3. Visualización de la cobertura vegetal (a mayor escala) de una parte del área objeto de solicitud de reintegro de la Reserva Forestal Río Magdalena.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Se añade que, dada la pendiente de la zona el acceso fue limitado para recorrer una mayor cantidad de área. Sin embargo, este registro fotográfico permite identificar la estructura vertical y horizontal aproximada de la zona objeto solicitud de reintegro, la cual corresponde a la transición entre la vegetación propia de bosque seco tropical, y vegetación abierta de pastizales, prados y matorrales correspondiente a una de las coberturas de la Serranía del Perijá, la cual se localiza en el área de influencia del proyecto minero La Jagua.

Los puntos 3 y 4, presentan la vista superior del área objeto de solicitud de reintegro:

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
3	9°35'33.01"N	73°17'23.70"O	236

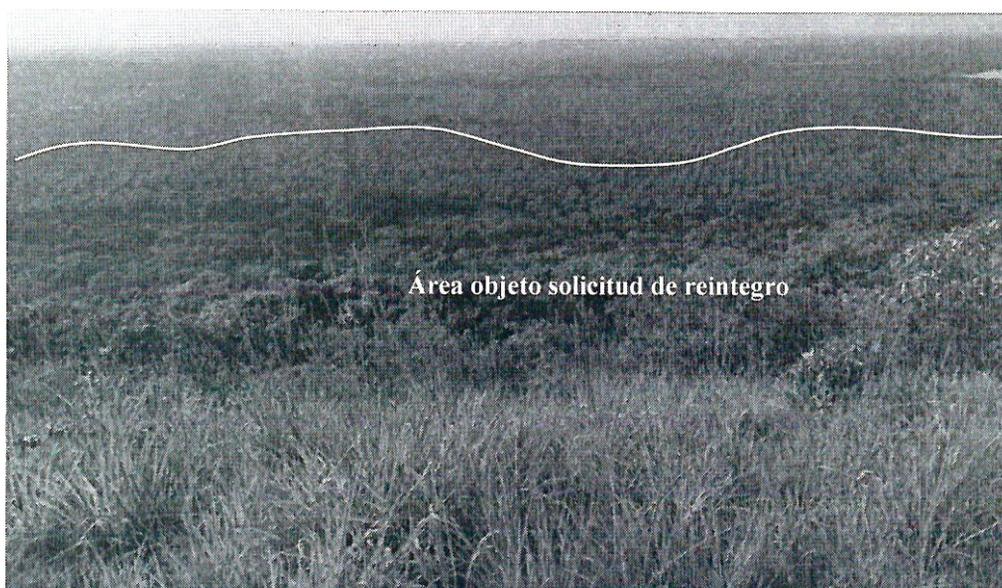


Figura 3.3. Visualización de la cobertura vegetal del área objeto de solicitud de reintegro de las 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro.

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
4	9°35'33.01"N	73°17'23.70"O	236

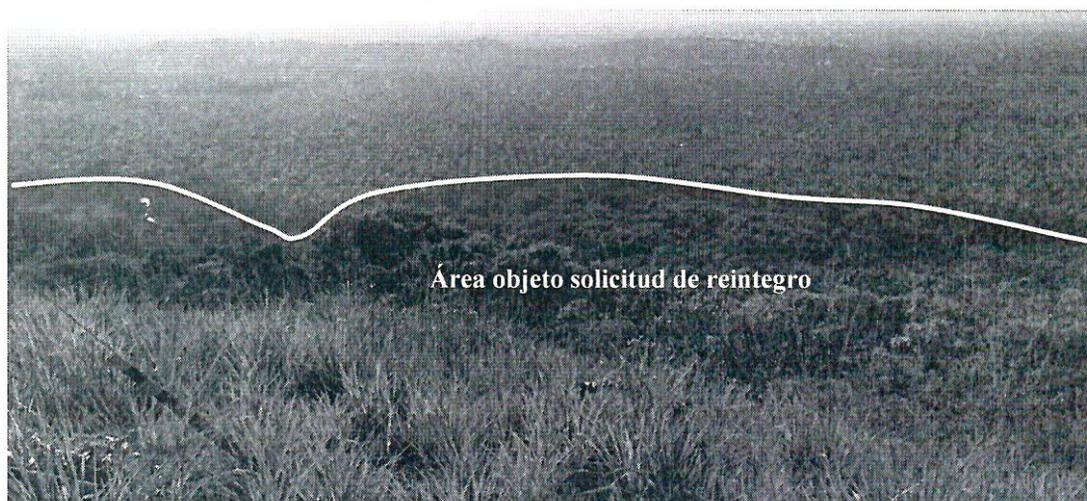


Figura 3.4. Visualización de la cobertura vegetal del área objeto de solicitud de reintegro de las 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

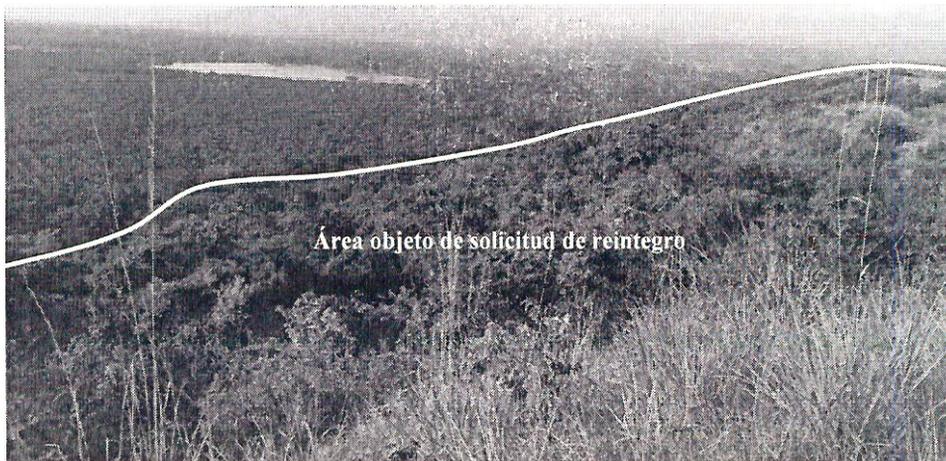


Figura 3.5. Visualización de la cobertura vegetal del área objeto de solicitud de reintegro de las 4,92 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, objeto de solicitud de reintegro.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los puntos recorridos en las 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro:



Figura 3.6. Puntos recorridos en la verificación de la no intervención de 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

Los puntos presentados a continuación evidencian la cobertura vegetal encontrada en conjunto con características físicas propias de la serranía:

Punto	Coordenadas		Elevación msnm
	Latitud	Longitud	
1	9°33'24.25"N	73°17'44.91"O	175

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

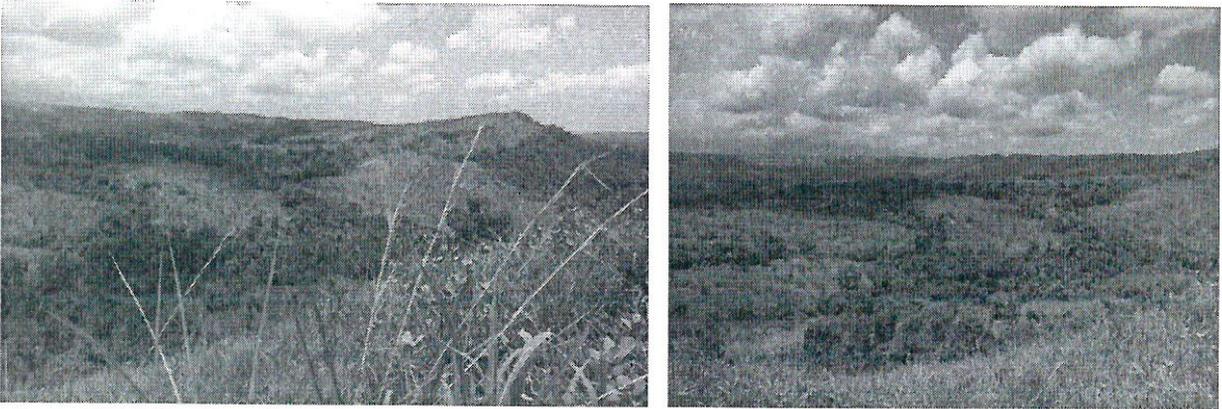


Figura 3.7. Visualización de la cobertura correspondiente a las 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
2	9°33'26.03"N	73°17'34.13"O	185



Figura 3.8. Visualización de la cobertura y el sustrato correspondiente a las 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
3	9°33'25.73"N	73°17'33.23"O	183



Figura 3.9. Visualización de la cobertura correspondiente a las 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

amb

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
4	9°33'25.72"N	73°17'33.21"O	183



Figura 3.10. Visualización de la cobertura correspondiente a las 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

Punto	Coordenadas		Elevación
	Latitud	Longitud	msnm
5	9°33'25.41"N	73°17'33.17"O	181



Figura 3.11. Visualización de la cobertura correspondiente a las 92.29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, objeto de solicitud de reintegro.

Dada las características de la Serranía de los Motilones, la cual presenta zonas con relieve quebrado con suelos poco evolucionados cuya materia orgánica se mineraliza rápidamente, generando más pérdidas que acumulación de material, predomina una composición florística de pastizales y matorrales, y parches de bosques en zonas colindantes a cuerpos de agua. Por lo cual, en lo observado en las figuras 3.7. a 3.8. el predominio de la vegetación es de porte bajo, a su vez los suelos son pedregosos limitando el crecimiento de la vegetación. Por lo cual, la baja visualización de cobertura a nivel satelital del área de interés se debe a un fenómeno natural y no a algún tipo de intervención asociada al proyecto minero La Jagua.

En síntesis, el área corresponde a un territorio no intervenido, donde la ausencia de presiones antrópicas ha permitido un proceso de sucesión natural secundario, lo cual se visualiza no solo en la cobertura vegetal si no en la estructura vertical y horizontal de área recorrida. A su vez, se evidencia una transición entre la vegetación asociada al ecosistema de bosque húmedo tropical y la vegetación abierta de pastizales, prados y matorrales propia de los ecosistemas de la Serranía del Perijá.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

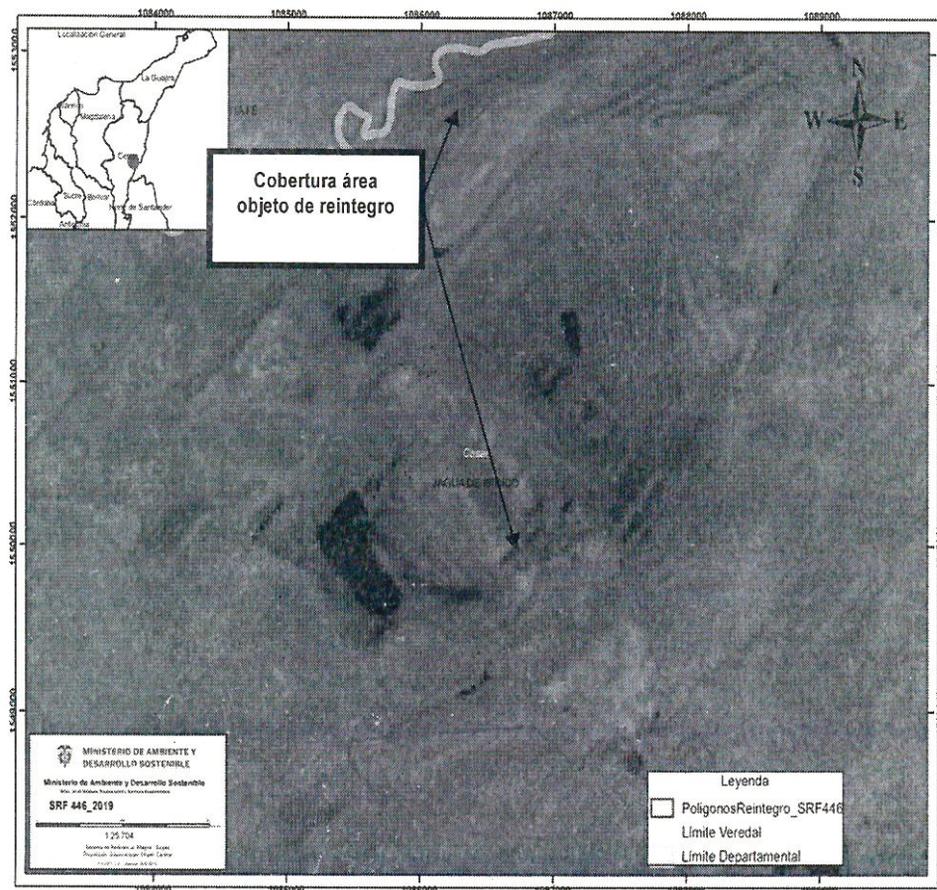
4. CONSIDERACIONES

En concordancia con la solicitud hecha por el Apoderado general de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., respecto al reintegro de la sustracción otorgada por medio de la Resolución No. 0479 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la visita técnica llevada a cabo entre los días 14, 15 y 16 de julio del 2022, se realizó la verificación de las áreas sustraídas.

Durante la visita, se encontró que no se habían realizado actividades relacionadas con la "Conformación de botadero de estéril, y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua", que motivo la sustracción efectuada mediante el acto administrativo Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 (ejecutoriada el 25 de mayo de 2019), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; En este sentido, las coberturas identificadas por las sociedades en mención, correspondientes a: Herbazal denso, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y Pastos enmalezados de los biomas Peinobioma Ariguaní- Cesar, y Zonobioma húmedo tropical Ariguaní – Cesar. Adicionalmente, se procedió a realizar un análisis multitemporal de cobertura, donde se utilizaron imágenes Lansat compuestas por 7 bandas multiespectrales, del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés). Esto permitió identificar los cambios/transformaciones de la cobertura vegetal comprendida en los años 2019, 2021 y 2022 del área de interés.

Estas imágenes satelitales se presentan a continuación:

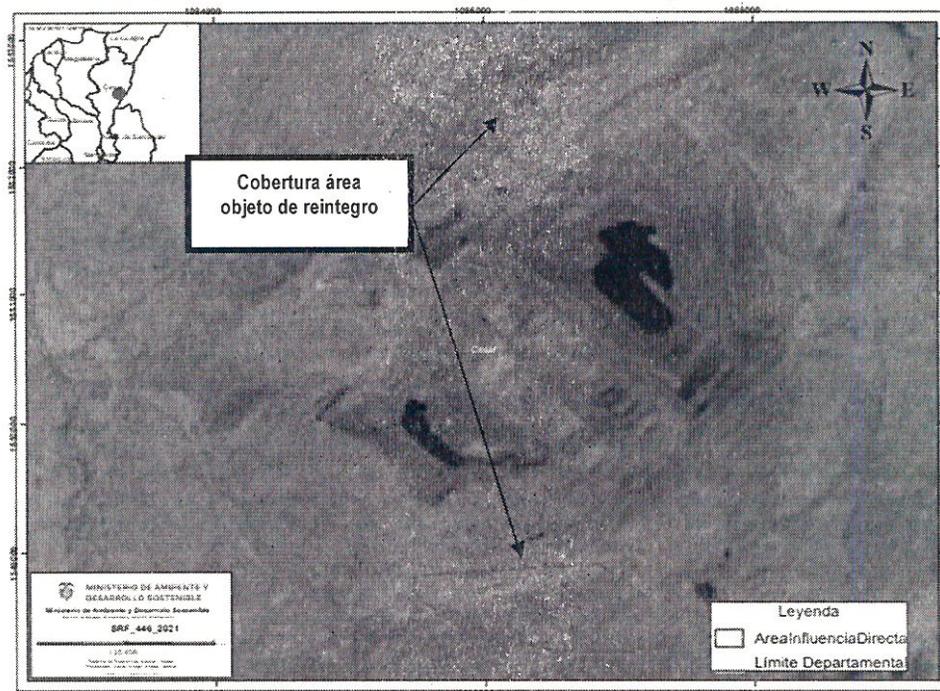
Figura 4.1. Imagen satelital Landsat 8 año 2019, del área objeto solicitud de reintegro.



Fuente: Minambiente, 2022.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Figura 4.3. Imagen satelital Lansat 8 año 2021, del área objeto solicitud de reintegro



Fuente: Minambiente, 2022.

Se evidencia en las Figuras 4.1, 4.2. y 4.3 correspondiente a los años 2019, 2021 y 2022 respectivamente, un aumento en la cobertura vegetal de los polígonos sustraídos mediante la Resolución No. 0479 del 2019, es decir que en las 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la serranía de Los Motilones y 4,2 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, debido a un proceso de sucesión ecológica de carácter secundario, gracias a la ausencia de presiones antrópicas, por lo cual se concluye que dichas áreas no fueron intervenidas, y acorde a lo verificado en campo se evidencia una mayor riqueza y diversidad de la flora.

Finalmente, teniendo en cuenta que el área sustraída por la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 de esta cartera ministerial, no ha sufrido de intervenciones en el marco del proyecto que motivo este acto administrativo, no se encuentra desde los aspectos técnicos argumentos para no dar viabilidad al reintegro del área objeto de solicitud por parte de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consocio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que "Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reitera la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley, señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ia función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, "*Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva*". (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que "*(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)*". (Subrayado fuera del texto).

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 446, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción "*(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como*

¹ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques." (Subrayado fuera del texto)

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

*Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo solo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o **desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca]. "(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Que sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

*"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular v concreta.(...)***

*(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** (...)*

*El decaimiento del acto en el derecho **colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.** Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.³" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007- 00125-00. [CP: María Elizabeth García González.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) *La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.*
- ii) *La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.*
- iii) *A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁴.*

3.4. Análisis del caso concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019**.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que según constancia que obra en el expediente, la Resolución **479 del 11 de abril de 2019** quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz.

De la solicitud presentada mediante el radicado No. E1-2022-08049 del 23 de marzo de 2022

Que, mediante el **radicado No. E1-2022-08049 del 23 de marzo de 2022** (VITAL No. 3500080202443922001), las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** y **CARBONES EL TESORO S.A.** manifestaron que:

"...el reintegro de las áreas que no serán intervenidas por las Empresas en la Operación Conjunta de la Jagua, las cuales fueron sustraídas mediante la Resolución 479 de 20191 a las Reservas Forestales de Ley 2º Serranía de los

⁴ *ibidem*

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

Motilones y Río Magdalena, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022. (...)

Para el cumplimiento de las obligaciones de compensación pendientes, desde el mes de octubre del año 2021 se viene estructurando un portafolio de alternativas que permita definir la mejor estrategia para llevar a cabo las actividades de compensación. Uno de los insumos principales para el desarrollo de este portafolio de alternativas, corresponde precisamente a la determinación de cuales de las áreas sustraídas fueron intervenidas y no intervenidas, en el marco del desarrollo del proyecto minero.

En este ejercicio se identificó que del polígono sustraído por la Resolución 0479 de 2019 (Figura 1), no fue intervenido el 100 % del área sustraída (96,49 ha - Tabla 1). En este contexto se solicita al MADS el reintegro de dichas áreas a las respectivas Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, de la cual fueron sustraídas. La ubicación de estas áreas no intervenidas, solicitadas para reintegro, respecto a las Reservas Forestales puede ser observada en la Figura 2."

Que, si bien la citada solicitud se fundamentó en lo previsto por el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, este Ministerio considera improcedente dar aplicación a la mencionada norma pues no corresponde al marco reglamentario que motivó la decisión de sustracción adoptada mediante la Resolución 479 de 2019.

Que, en consecuencia y dado que la Resolución 1526 de 2012⁵ no estableció los requisitos y el procedimiento para el reintegro de áreas sustraídas de las reservas forestales, esta Autoridad procederá a realizar el respectivo análisis a la luz de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011⁶, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho

⁵ El artículo 27 de la Resolución 110 de 2022 prevé que "(...) Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)

⁶ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

*Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁷» (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

*"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**(...)*

*(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

directamente relacionadas con la validez inicial del acto. CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales **el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.**"⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento⁹. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

⁹ Ibidem

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución¹⁰.

3.4. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución 479 de 2019**.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Según constancia que obra en el expediente SRF 446, la Resolución 479 de 2019 quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2019, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) *Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución.*

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1° de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución 479 de 2019, se fundamentó en necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública o interés social, relacionada con el proyecto minero "*Conformación de botadero de estéril, construcción de pista aérea y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua*" en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

Con ocasión de la solicitud presentada por las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** y **CARBONES EL TESORO S.A.**, esta autoridad ambiental emitió el Concepto Técnico 81 de 2022, corroborando que, pese a haberse autorizado el levantamiento de figura jurídica de protección, no se realizaron intervenciones en el área solicitada, por lo que, en consecuencia, es procedente su reintegro.

Que, así las cosas, durante la visita realizada por esta Dirección se pudo constatar que el área sustraída temporalmente no ha sufrido intervención alguna en el marco del proyecto que motivó la decisión de la Resolución No. 479 de 2019, por lo que no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión, desapareciendo así los presupuestos de hecho y derecho que motivaron el referido acto administrativo

iii) *Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo*

Que la sustracción de materia de los hechos que motivaron la decisión de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desaparece la potestad de esta Autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que de acuerdo con el dictamen del Concepto Técnico 81 de 2022, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se

¹⁰ Ibidem



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

concluyó que el área sustraída por la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, no fue objeto de intervención asociada al proyecto "Conformación de botadero de estéril, y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua".

Que, con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad declara constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019, a partir del 23 de marzo de 2022, fecha en la cual, mediante el radicado No. E1-2022-08049, las Sociedades las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consocio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., exteriorizaron su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en el área sustraída temporalmente.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*" Por consiguiente, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (que derogó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 122, establece que "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Que en línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-00446, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se efectuó, a favor de las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, con NIT. 800.103.090-8, y **CARBONES EL TESORO S.A.**, con NIT. 900.139.415-6, la sustracción definitiva de **92,29 Ha** de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y de **4,2 Ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Conformación de botadero de estéril, construcción de pista aérea y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua*" en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que las 92,29 hectáreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y las 4,2 hectáreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena recobraron su condición de reserva forestal a partir del día 23 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO. Las áreas reintegradas a las Reservas Forestales de la Serranía de los Motilones y del Río Magdalena se encuentran identificadas en los Anexos 1, 2 y 3 del presente acto administrativo.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF 446** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas a la sustracción definitiva de **92,29 Ha** de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y de **4,2 Ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Conformación de botadero de estéril, construcción de pista aérea y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua" en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, con NIT. 800.103.090-8, y **CARBONES EL TESORO S.A.**, con NIT. 900.139.415-6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), al alcalde municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), al Gobernador del departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó	Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{Francisco Lara S.}
Aprobó	Luz Stella Pulido Perez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE ^{Luz S.}
Concepto Técnico:	81 del 02 de septiembre de 2022
Técnico evaluador:	Daniela Pérez Suarez / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Resolución:	"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 446"
Expediente:	SRF 446
Solicitante:	CARBONES DE LA JAGUA S.A. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. CARBONES EL TESORO S.A
Proyecto:	Conformación de botadero de estéril, construcción de pista aérea y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LAS ÁREAS REINTEGRADAS A LA RESERVA FORESTAL
DE LA SERRANÍA DE LOS MOTILONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SRF 446

Origen Colombia - Bogotá

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1087349,82	1548429,73	133	1086293,63	1548299,13
2	1087345,00	1548427,63	134	1086286,13	1548302,75
3	1087337,38	1548424,38	135	1086278,88	1548306,25
4	1087329,75	1548421,00	136	1086271,63	1548309,88
5	1087320,88	1548415,25	137	1086264,00	1548312,50
6	1087312,63	1548408,38	138	1086256,00	1548314,25
7	1087305,50	1548399,88	139	1086248,38	1548317,13
8	1087300,25	1548393,50	140	1086240,75	1548320,00
9	1087295,13	1548386,75	141	1086233,13	1548323,00
10	1087290,00	1548379,88	142	1086225,50	1548325,63
11	1087284,88	1548373,00	143	1086217,63	1548326,63
12	1087282,50	1548367,13	144	1086209,88	1548327,63
13	1087287,00	1548365,63	145	1086202,00	1548328,63
14	1087289,25	1548364,88	146	1086194,25	1548329,50
15	1087291,00	1548364,25	147	1086187,88	1548331,13
16	1087294,50	1548363,13	148	1086187,25	1548327,13
17	1087295,01	1548363,01	149	1086186,63	1548323,50
18	1087224,61	1548268,94	150	1086186,00	1548320,13
19	1087223,00	1548268,38	151	1086185,38	1548316,75
20	1087214,88	1548265,63	152	1086185,75	1548312,38
21	1087206,63	1548263,13	153	1086187,50	1548307,63
22	1087198,38	1548260,88	154	1086188,63	1548305,00
23	1087190,25	1548258,75	155	1086189,88	1548302,13
24	1087185,13	1548257,00	156	1086191,50	1548298,25
25	1087176,63	1548254,50	157	1086183,13	1548298,75
26	1087168,25	1548252,00	158	1086175,00	1548299,63
27	1087159,25	1548249,38	159	1086166,75	1548300,50
28	1087150,13	1548246,75	160	1086158,38	1548301,00
29	1087140,63	1548244,38	161	1086150,13	1548301,63
30	1087131,25	1548242,00	162	1086141,88	1548302,13
31	1087121,75	1548240,00	163	1086133,75	1548302,38
32	1087112,13	1548238,13	164	1086125,38	1548301,88
33	1087102,63	1548236,38	165	1086116,88	1548301,00
34	1087093,00	1548234,88	166	1086108,75	1548301,75
35	1087083,38	1548233,63	167	1086100,63	1548302,63
36	1087073,75	1548232,50	168	1086092,50	1548303,13
37	1087064,00	1548231,50	169	1086084,25	1548303,13
38	1087054,25	1548230,75	170	1086075,75	1548302,38
39	1087044,63	1548230,25	171	1086067,50	1548302,13
40	1087035,38	1548229,88	172	1086059,13	1548302,13
41	1087030,00	1548229,75	173	1086055,63	1548303,13
42	1087021,75	1548229,50	174	1086053,50	1548300,63
43	1087013,38	1548229,38	175	1086052,38	1548299,13
44	1087006,13	1548230,63	176	1086051,00	1548297,00
45	1086997,75	1548231,88	177	1086049,75	1548295,13
46	1086989,38	1548233,38	178	1086048,63	1548293,50

arh

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

PUNTO	ESTE	NORTE
47	1086981,00	1548235,00
48	1086972,63	1548235,13
49	1086964,38	1548234,75
50	1086956,63	1548234,50
51	1086956,25	1548234,50
52	1086947,63	1548234,63
53	1086939,75	1548234,00
54	1086931,63	1548231,63
55	1086923,38	1548230,63
56	1086915,38	1548231,00
57	1086907,25	1548231,38
58	1086899,25	1548231,88
59	1086891,25	1548232,25
60	1086883,25	1548232,63
61	1086875,25	1548232,75
62	1086867,13	1548232,63
63	1086858,88	1548232,63
64	1086850,88	1548232,63
65	1086842,88	1548232,13
66	1086834,88	1548231,75
67	1086826,88	1548232,38
68	1086818,75	1548232,75
69	1086810,50	1548233,00
70	1086802,50	1548233,13
71	1086794,63	1548233,25
72	1086786,63	1548233,38
73	1086778,63	1548233,75
74	1086770,50	1548234,13
75	1086762,25	1548234,38
76	1086754,00	1548234,88
77	1086745,75	1548235,25
78	1086737,50	1548235,63
79	1086729,25	1548236,00
80	1086721,00	1548236,38
81	1086712,75	1548236,75
82	1086704,50	1548237,13
83	1086696,50	1548237,50
84	1086688,00	1548237,75
85	1086679,63	1548238,25
86	1086671,38	1548238,50
87	1086663,13	1548238,88
88	1086654,88	1548239,38
89	1086646,63	1548239,75
90	1086638,63	1548240,13
91	1086630,13	1548240,38
92	1086621,88	1548240,88
93	1086613,63	1548241,25
94	1086605,38	1548241,63
95	1086597,13	1548242,00
96	1086588,88	1548242,38
97	1086580,63	1548242,63
98	1086572,38	1548243,13
99	1086563,63	1548243,50

PUNTO	ESTE	NORTE
179	1086048,50	1548293,13
180	1086047,50	1548291,25
181	1086045,50	1548288,13
182	1086044,38	1548286,13
183	1086043,50	1548284,00
184	1086042,63	1548282,13
185	1086041,88	1548279,75
186	1086041,00	1548278,13
187	1086039,63	1548274,13
188	1086038,63	1548271,00
189	1086037,50	1548268,13
190	1086036,88	1548266,13
191	1086028,63	1548265,88
192	1086020,25	1548265,38
193	1086011,88	1548264,50
194	1086003,38	1548263,13
195	1085994,88	1548261,75
196	1085986,50	1548260,63
197	1085978,13	1548259,88
198	1085969,88	1548259,25
199	1085961,75	1548259,25
200	1085953,63	1548259,50
201	1085945,50	1548259,75
202	1085937,88	1548259,88
203	1085930,25	1548259,88
204	1085922,75	1548260,00
205	1085915,13	1548260,00
206	1085907,50	1548259,88
207	1085899,88	1548259,75
208	1085892,38	1548259,50
209	1085884,88	1548259,25
210	1085877,25	1548259,00
211	1085869,75	1548258,63
212	1085862,25	1548258,25
213	1085854,63	1548257,75
214	1085847,13	1548257,13
215	1085839,63	1548256,50
216	1085832,13	1548255,88
217	1085831,88	1548255,88
218	1085823,50	1548255,13
219	1085815,25	1548254,38
220	1085813,91	1548317,00
221	1085819,66	1548340,29
222	1085832,84	1548384,74
223	1085829,71	1548393,06
224	1085842,75	1548401,82
225	1085843,91	1548452,76
226	1085829,05	1548479,94
227	1085826,95	1548484,56
228	1085822,47	1548506,74
229	1085791,05	1548538,48
230	1085766,34	1548547,40
231	1085734,11	1548547,60

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
100	1086554,50	1548244,13	232	1085712,02	1548540,65
101	1086546,25	1548244,75	233	1085689,98	1548531,25
102	1086538,13	1548245,25	234	1085659,52	1548520,06
103	1086529,75	1548245,88	235	1085658,37	1548518,87
104	1086521,88	1548246,38	236	1085645,83	1548517,33
105	1086513,38	1548246,88	237	1085615,55	1548562,61
106	1086505,13	1548247,63	238	1085584,52	1548587,09
107	1086496,75	1548248,13	239	1085539,16	1548612,60
108	1086488,50	1548248,75	240	1085529,93	1548630,93
109	1086480,13	1548249,38	241	1085509,05	1548653,19
110	1086471,75	1548250,00	242	1085461,37	1548703,34
111	1086463,50	1548250,50	243	1085460,63	1548704,13
112	1086455,13	1548251,25	244	1085463,63	1548712,63
113	1086446,88	1548251,75	245	1085466,50	1548721,13
114	1086445,75	1548251,75	246	1085469,50	1548729,63
115	1086437,38	1548252,50	247	1085469,75	1548746,75
116	1086429,00	1548253,25	248	1085470,38	1548755,25
117	1086420,50	1548254,00	249	1085470,75	1548756,50
118	1086412,13	1548254,88	250	1085473,25	1548763,75
119	1086403,75	1548256,63	251	1085475,13	1548772,25
120	1086395,50	1548258,75	252	1085477,38	1548780,75
121	1086387,88	1548263,38	253	1085472,25	1548789,13
122	1086379,75	1548265,88	254	1085469,25	1548797,38
123	1086371,63	1548268,25	255	1085472,00	1548804,63
124	1086363,63	1548270,63	256	1085472,50	1548805,75
125	1086355,50	1548273,25	257	1085479,55	1548812,31
126	1086347,63	1548275,88	258	1086834,09	1548905,94
127	1086339,63	1548278,75	259	1087196,00	1548637,00
128	1086331,88	1548281,88	260	1087196,36	1548637,48
129	1086324,13	1548285,13	261	1087197,00	1548637,00
130	1086316,38	1548288,50	262	1087197,09	1548637,13
131	1086308,75	1548292,00	263	1087349,82	1548429,73
132	1086301,13	1548295,50			

**ANEXO 2
COORDENADAS DE LAS ÁREAS REINTEGRADAS A LA RESERVA FORESTAL
DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 446**

Origen Colombia – Bogotá

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1086196,05	1552450,55
2	1086188,89	1552443,69
3	1086291,28	1552680,23
4	1086788,30	1552847,20
5	1086788,75	1552846,63
6	1086788,23	1552846,01
7	1086787,04	1552833,48
8	1086782,76	1552831,42
9	1086760,53	1552820,73
10	1086561,30	1552724,93

CPB

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 479 del 11 de abril de 2019 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 00446"

11	1086550,04	1552716,61
12	1086448,51	1552641,65
13	1086228,68	1552475,25
14	1086224,23	1552471,88
15	1086196,05	1552450,55

ANEXO 3
SALIDAS GRÁFICAS DE LAS ÁREAS REINTEGRADAS A LAS RESERVAS FORESTALES DE LA SERRANÍA DE LOS MOTILONES Y RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 446

